

A Y U N T A M I E N T O

D E

CASARRUBUELOS

Año 2000

ORDENANZA Núm. 2



SERVICIOS DE CEMENTERIO

Aprobada el 23 de octubre de 2000
Modificada el 26 de octubre de 2001
Modificada el 8 de noviembre de 2012
Consta de 5 folios

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, d 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del municipio.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, colocación y movimiento de lápidas, apertura de sepulturas y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Devengo

Artículo 3.

1. La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.

Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5. Responderán a la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



**Ayto. De
Casarrubuelos**

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
2. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
3. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6.

Las bases imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Cuota tributaria

Artículo 7.

Epígrafe primero. Sepulturas:

Sepulturas para cincuenta años empadronados: 1.000 €

Sepulturas para cincuenta años no empadronados: 1.500 €

Sepulturas para noventa y nueve años, empadronados: 1.300 €

Sepulturas para noventa y nueve años, no empadronados: 1.950 €

Normas de gestión

Artículo 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión “mortis causa” a favor de herederos forzosa, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los periodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación.

Artículo 10. Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advierte en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 11. Estarán exentos del pago de tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12. En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La modificación de esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional primera.- Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2000 y modificada parcialmente por el ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2001.

Nota adicional segunda.- Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 23 de octubre de 2000, modificada parcialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26 de octubre de 2001 y modificada parcialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012.

ANEXO I

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Epígrafe primero. Sepulturas:

Sepulturas para cincuenta años empadronados: 1.000 euros

Sepulturas para cincuenta años no empadronados: 1.500 euros

Sepulturas para noventa y nueve años, empadronados: 1.300 euros

Sepulturas para noventa y nueve años, no empadronados: 1.950 euros